

INE/CG36/2018

SENTENCIAS VINCULADAS SG-RAP-101/2017; SG-RAP-98/2017; SG-RAP-91/2017; SG-RAP-69/2017; SG-RAP-112/2017; SG-RAP-107/2017

RECURRENTES: Ángel Alain Aldrete Lamas, Edwin Daniel Partida Carrillo, Ismael Sánchez Altamirano, Javier Margarito Pérez Ríos, José Martínez Haro, Reyna María Gutiérrez Covarrubias

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDAS A DIVERSOS RECURSOS DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG169/2017 E INE/CG170/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 EN EL ESTADO DE NAYARIT, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la resolución, identificados con los números **INE/CG169/2017 e INE/CG170/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y

Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

II. Recursos de apelación. Inconformes con la resolución mencionada, en diversas fechas, los entonces aspirantes a candidatos independientes presentaron sendos recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG169/2017** e **INE/CG170/2017**, respetivamente, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en los expedientes identificados con las claves alfanumérica siguientes:

NO.	RECORRENTE	SENTENCIA
1.	Ángel Alain Aldrete Lamas	SG-RAP-101/2017
2.	Edwin Daniel Partida Carrillo	SG-RAP-98/2017
3.	Ismael Sánchez Altamirano	SG-RAP-91/2017
4.	Javier Margarito Pérez Ríos	SG-RAP-69/2017
5.	José Martínez Haro	SG-RAP-112/2017
6.	Reyna María Gutiérrez Covarrubias	SG-RAP-107/2017

III. Sentencia Desahogado los trámites correspondientes, la Sala Regional Guadalajara resolvió los recursos referidos, en sesión pública del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinando en cada Punto Resolutivo del medio de impugnación correspondiente, lo que se transcribe a continuación:

- **SG-RAP-101/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-98/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-91/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-69/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-112/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-107/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

IV. Derivado de lo anterior, se advierte que los recursos de apelación referidos tuvieron por efectos únicamente revocar, las partes conducentes de la Resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG170/2017**, por lo que si bien es cierto el Dictamen Consolidado identificado con la clave alfanumérica **INE/CG169/2017**, forma parte de la motivación de la Resolución que se acata, este no interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44 numeral 1, inciso aa), 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución **INE/CG170/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a los entonces aspirantes a candidatos independientes señalados en el antecedente II del presente Acuerdo, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el Acuerdo de mérito. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución referida, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón de los considerandos respectivos en las sentencias identificadas con las claves alfanuméricas precisadas en el antecedente II del presente Acuerdo, relativos al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en cada una de ellas, lo que a continuación se transcribe:

RECURRENTE: Ángel Alain Aldrete Lamas

• **SG-RAP-101/2017**

“(…)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(…)

*c) Sostiene que **la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.*

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(…)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2, relacionada con el reporte en el módulo de agenda, de diecisiete eventos con posterioridad a su realización (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.”

RECURRENTE: Edwin Daniel Partida Carrillo

• **SG-RAP-98/2017**

“(…)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(…)

c) *Sostiene que **la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.*

d) *Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.*

(…)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión seis (relacionados con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión seis. (...)

Efectos

Para efecto la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión seis, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el considerando respectivo de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.”

RECURRENTE: Ismael Sánchez Altamirano

• **SG-RAP-91/2017**

“(…)

4. Individualización de la sanción.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(…)

*c) Sostiene **que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango n relación con sus ingresos.*

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura. (...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a las conclusiones relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusión 2.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

RECURRENTE: Javier Margarito Pérez Ríos

• **SG-RAP-69/2017**

“(…)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(…)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura. (...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión **dos** (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusiones dos y tres¹

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.”

RECURRENTE: José Martínez Haro

• **SG-RAP-112/2017**

“(…)

¹ No obstante que en este apartado el órgano jurisdiccional refiere dos conclusiones de la lectura integral de la sentencia se advierte que únicamente se revoca la conclusión 2 y no así la conclusión 3.

4. Individualización de la sanción.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que **la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura. (...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta en la conclusión dos (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión dos.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo *non reformatio in peius* (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.”

RECURRENTE: Reyna María Gutiérrez Covarrubias

• SG-RAP-107/2017

“(…)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) *Sostiene que **la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.*

d) *Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura. (...)*

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanciones impuestas relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agendas (...)*

Determinación

*En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la **conclusión 2**.*

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

*En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo *non reformatio in peius* (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.”*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso de los Recursos de Apelación identificados en el antecedente II del presente Acuerdo.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, se advierte que en los seis medios de impugnación que por esta vía se acatan, los efectos de lo ordenado son idénticos y bajo el mismo argumento de atender a los Lineamientos previamente

establecido por la Sala Regional, Lineamientos² que se detallan en la transcripción siguiente:

“(…)

Es decir, las infracciones a la obligación de los registros de la agenda política, no se deben apreciar de forma aislada, sino en el contexto de su realización lo cual incluye apreciar el comportamiento del sujeto obligado en el marco total de la agenda, de tal forma que una omisión singular durante todo el periodo de vigencia de la agenda, generaría un efecto distinto en la calificación de la conducta que la sistemática inobservancia del deber de registrar lo conducente en la referida agenda.

Con base en lo anterior, desde la perspectiva de esta Sala Regional, la correcta interpretación y aplicación de los parámetros referidos, llevaría a concluir que la omisión del registro de un evento en la agenda del candidato, por configurar de manera completa el tipo administrativo previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, amerita una multa que puede ir desde el mínimo aplicable (un UMA), y que puede incrementarse (incluso debería incrementarse) cuando las particularidades del sujeto activo y las externas de su realización aporten circunstancias que agraven la omisión reprochada.

No obstante, se estima que al valorar las circunstancias que incrementan el reproche de la falta, no resulta proporcional incrementar en la misma intensidad o grado, por ejemplo, la omisión total del registro de eventos en agenda del candidato; el registro extemporáneo ocurrido después de celebrado el evento, el registro realizado sin cumplir con la anticipación exigida en el reglamento de la materia y, en ese último caso, el que se hizo apenas el día anterior al evento, o el registro realizado sin cumplir con la anticipación exigida en el reglamento de materia (7 días de anticipación), y en este último caso, no es lo mismo hacerlo apenas el día anterior al evento, que con cinco o seis días de anticipación.

Tampoco se estima proporcional el que no se tome en cuenta para incrementar el grado de reprochabilidad y, por tanto, hacer gravitar la pena del mínimo a una sanción de mayor entidad, cuando el sujeto infractor es una persona física que participa en un Proceso Electoral por sí mismo, con recursos privados y una estructura organizacional nula o limitada, como ordinariamente ocurre en el caso de los candidatos independientes.

² Tomado de la sentencia con clave alfanumérica SG-RAP-101/2017, adicionalmente se precisa que no se transcribe la parte conducente de las cinco sentencias restantes en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo mismo debería tomarse en cuenta, cuando el sujeto infractor, siendo persona física, pertenece a un grupo vulnerable, que por sus circunstancias particulares pudiera tener una mayor dificultad para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, se estima que conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en la valoración de las particulares circunstancias personales de los sujetos sancionados y las externas de ejecución, se deben tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente pudieran impulsar la graduación de la multa en estadios superiores, sino también aquellas que operan en favor de una menor reprochabilidad.

(...)

*En ese sentido, acorde a lo que reclama la parte actora, por lo que hace a las infracciones relacionadas con el registro de la agenda de los candidatos, esta Sala Regional advierte que al imponer la multa con motivo de la omisión de registro, o registro posterior a la celebración del evento, la autoridad responsable sancionó la falta indistintamente aplicando una multa de **cincuenta** UMA por cada evento omitido o registrado con fecha posterior a su celebración.*

Dicho monto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, resulta excesiva, tomando en cuenta que la mínima aplicable al sujeto sancionado es de una UMA, y la responsable no explica de manera fundada y motivada, por qué, tratándose de candidatos independientes, en todos los casos la ponderación de las circunstancias inherentes al sujeto sancionado y de las externas de ejecución, indistintamente la llevaron a graduar la multa aplicable en cada caso, precisamente en cincuenta UMA.

Lo anterior informa, a juicio de esta Sala, que no obstante que la responsable relacionó en la resolución las circunstancias que consideró particulares de los sujetos sancionados, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, finalmente esas circunstancias no fueron valoradas en cada caso para determinar de qué forma influyen para graduar la sanción del punto inicial hacia uno de mayor entidad, en el caso de 50 UMA.

Conforme a lo razonado en párrafos anteriores, en el caso que se examina dicho proceder resulta violatorio de los principios de legalidad y proporcionalidad de que deben estar revestidas las sanciones concretizadas en el marco del derecho sancionador electoral toda vez que la magnitud de las sanciones impuestas reflejan que en el caso concreto no fueron valoradas debidamente las circunstancias particulares de la parte recurrente.”

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-101/2017 Y OTROS**

Ahora bien, como se advierte de la transcripción anterior y de lo precisado en el considerando 3 del presente Acuerdo, se concluye que el órgano jurisdiccional determino revocar únicamente las conductas vinculadas con el incumplimiento de los entonces aspirantes a candidatos independientes a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, con la única finalidad de valorar las circunstancias de cada conducta y tomando en consideración la calidad de aspirantes que tiene cada recurrente en la individualización de la sanción, como se muestra a continuación:

No.	NOMBRE	CARGO	SENTENCIA	CONCLUSIÓN (ES) REVOCADAS	CONDUCTA	EVENTOS NO REGISTRADOS
1	Ángel Alain Aldrete Lamas	Diputado Local MR	SG-RAP-101/2017	Conclusión 2. "La autoridad electoral tuvo conocimiento de 17 eventos con posterioridad a la fecha de su realización."	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	17
2	Edwin Daniel Partida Carrillo	Diputado Local MR	SG-RAP-98/2017	Conclusión 6. El sujeto obligado informó extemporáneamente 15 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	15
3	Ismael Sanchez Altamirano	Regidor	SG-RAP-91/2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 2 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	2
4	Javier Margarito Pérez Ríos	Regidor	SG-RAP-69/2017	Conclusión 2. El sujeto obligado registró 4 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	4
5	José Martínez Haro	Regidor	SG-RAP-112/2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 10 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	10
6	Reyna María Gutiérrez Covarrubias	Regidor	SG-RAP-107/2017	Conclusión 2. Registro extemporáneo de eventos para apoyo ciudadano después del evento.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	5

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se determinan los criterios de sanción aplicables al tipo de conducta, en congruencia con el sentido de la sentencia y atendiendo a los Lineamientos establecidos por el órgano jurisdiccional en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-101/2017 Y OTROS**

Tipo de conducta	Efectos	Acatamiento (criterio de sanción)
EVENTOS REGISTRADOS SIN 7 DÍAS DE ANTICIPACIÓN		Se determina sancionar con 5 UMAS el registro de los eventos sin la antelación de 7 días que señala el Reglamento de Fiscalización, considerando la parte cuantitativa de la agenda por cada aspirante, esto es, según lo precisado por el órgano jurisdiccional no se debe sancionar de la misma forma a un aspirante que únicamente registró eventos sin la antelación debida que a un aspirante que omitió, registrar la totalidad de sus eventos.
EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor y de la falta, realice una nueva individualización de las sanciones.	Se determina sancionar con 10 UMAS el registro de los eventos sin la antelación debida y con posterioridad a su realización , considerando la parte cuantitativa de la agenda por cada aspirante, esto es, según lo precisado por el órgano jurisdiccional no se debe sancionar de la misma forma a un aspirante que registró eventos con posterioridad a su realización que a un aspirante que omitió, registrar la totalidad de sus eventos.
OMISIÓN DE PRESENTAR AGENDA DE EVENTOS		Se determina sancionar con 50 UMAS la omisión total de presentar la agenda de sus eventos . No obstante, se precisa que se estima que dicha conducta resulta ser la de mayor gravedad, por lo que la gradualidad del criterio de sanción debería ser mayor para no generar un incentivo perverso en los sujetos obligados, sin embargo en atención al principio <i>non reformato in peius</i> se mantiene el criterio originalmente determinado por la autoridad electoral.

Tal y como se señaló en el cuadro inmediato anterior, la conducta de mayor gravedad de las referidas –eventos registrados sin 7 días de anticipación; eventos registros posterior a su realización y omisión de presentar agenda de eventos- son aquellas en las que el aspirante haya omitido registrar la totalidad de sus eventos en el módulo de agenda, sin embargo dicha conducta no podrá ser sancionada con un monto mayor a 50 Unidades de Medida de Actualización vigentes para el 2017, en atención al principio *non reformato in peius*.

Ahora bien, esta autoridad advierte que con los criterios de sanción determinados en el cuadro anterior al considerar únicamente el elemento cuantitativo de los eventos, se estaría dejando de atender en su totalidad los Lineamientos previamente establecidos por el órgano jurisdiccional al no considerar la gravedad de la conducta para graduar la sanción.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de acatar cabalmente lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, en las conductas de eventos registrados sin 7 días de anticipación y eventos registrados posterior a su realización en que se obtenga un monto mayor a 50 UMAS vigentes para el 2017 como resultado de la aplicación del criterio de sanción previamente determinado, la sanción será topada a 50 UMAS vigentes para el 2017, dado que esta es la sanción máxima a imponer en la conducta de mayor gravedad -omisión de presentar agenda de eventos-, máxime que de lo contrario se estaría generando un incentivo perverso a los aspirantes a candidatos independientes, ya que resultaría benéfico omitir registrar la totalidad de los eventos que registrar los eventos sin cumplir los plazos previamente estipulados en la norma.

Adicionalmente, se precisa que si bien es cierto, en el proyecto de mérito únicamente se actualiza la irregularidad de eventos registrados posterior a su realización, también es cierto que los Lineamientos ordenados por la autoridad jurisdiccional hacen referencia a todas las conductas relacionadas con el incumplimiento al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, máxime que este Consejo General mediante el INE/CG618/2017, adoptó los criterios de sanción señalados, los cuales se encuentran vinculados con el mismo periodo de revisión de la autoridad fiscalizadora; por lo que con la finalidad de evitar contradicciones entre las determinaciones que emite este órgano colegiados, se aplicaran los criterios a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

No obstante, cabe señalar que en relación a las conductas eventos registrados posterior a su realización, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, mediante sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2017, precisó lo siguiente:

*“(...) el **sancionar por agenda** (...) no obedece a la finalidad perseguida con la norma, la cual consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo que **resulta inconcuso que debe sancionarse cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.***

En efecto, el actual modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, les impone a éstos, la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se realizarán para promocionar sus candidaturas y eventualmente, obtener el sufragio ciudadano.

El objeto de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, consiste en permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

*De esa manera, **si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual.***

En ese sentido, el estudio realizado por cada evento garantiza que la autoridad fiscalizadora determine si con el registro extemporáneo existió una puesta en peligro o una vulneración directa de los principios de transparencia y rendición de cuentas tutelados por el citado precepto reglamentario, en la medida que haya impedido o no que la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) pudiera ejercer sus facultades de vigilancia para realizar visitas de verificación en cada evento.

(...)

*En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la **conclusión** de que la **revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos debe realizarse individualmente, esto es respecto de cada***

acto en lo particular, pues de otra manera, se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización en materia electoral.”

[Énfasis añadido]

De esta forma, se enfatiza que esta autoridad electoral acatará los Lineamientos para la determinación de la sanción en las conductas referidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que el presente Acuerdo genere precedentes sobre los criterios adoptados por este Instituto, en razón que únicamente se trata de cumplimentar lo mandado por el órgano jurisdiccional de referencia.

6. Modificación a la Resolución. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en los expedientes referidos en el presente Acuerdo, por lo que hace a la **Resolución** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los Informes derivados de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, este Consejo General modifica la resolución **INE/CG170/2017**, en la parte conducente a los aspirantes a candidatos independientes precisados en el antecedente II del presente Acuerdo, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

29.1 DIPUTADOS LOCALES

(...)

29.1.2 ÁNGEL ALAIN ALDRETE LAMAS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se

desprende que las irregularidades en las que incurrió el aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) **2** Faltas de carácter formal: conclusiones **3** y **8**.
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**.
- d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4 bis**.
- e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.
- f) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9**.
- g) Imposición de la sanción.

(...)

g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 3, 8, 2, 4, 4 bis, 6 y 9.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 3 y 8

(...)

b) Conclusión 2

Registro de evento extemporáneo con posterioridad a su realización.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 8, 4, 4

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

bis, 6 y 9 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3 y 8	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	4	(...)	(...)	(...)	\$2,189.21
d)	4 bis	(...)	(...)	(...)	\$603.92
e)	6	(...)	(...)	(...)	\$4,982.34
f)	9	(...)	(...)	(...)	\$9,209.78
Total					\$22,269.55⁴

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, con el fin de recabar la información necesaria **y actual** para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16398/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses transcurridos del año dos mil diecisiete.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6729028/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre del año 2017, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria

⁴Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del C. Ángel Alain Aldrete Lamas, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
Banco Mercantil del Norte, S.A.	Septiembre	\$176,384.71
	Octubre	\$109,657.81

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de octubre de 2017⁵, el cual reporta un saldo final de **\$109,657.81 (ciento nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos 81/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

⁵ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final (A) 31 de octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$109,657.81	\$32,897.34

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, a este Consejo General le correspondería imponer al **C. Ángel Alain Aldrete Lamas** una multa equivalente a **295 (doscientos noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$22,269.55 (veintidós mil doscientos sesenta y nueve pesos 55/100 M.N.)**.

No obstante, tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente al C. **Ángel Alain Aldrete Lamas** en la Resolución INE/CG170/2017, ascendió a **\$82,661.55** (ochenta y dos mil seiscientos sesenta y un pesos 55/100 M.N.) y que en razón del **techo del treinta por ciento** del valor del ingreso del aspirante a candidato que arrojó su **capacidad real y actual, en ese entonces** obtenida del estado de cuenta **del mes de marzo del año 2017**, derivó en una sanción total final de **\$7,247.04** (siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.); esta autoridad no es óbice en determinar que aun cuando la Sala Regional Guadalajara mandata que se re-concretice la sanción incluyendo la capacidad económica del sujeto infractor, el mismo órgano jurisdiccional privilegia el principio *non reformatio in peius* (no reformar para empeorar), en el sentido que las sanciones re-individualizadas no serán superiores a las originalmente impuestas.

De esta forma, se advierte que el efecto de la sentencia recaído al Recurso de Apelación SG-RAP-101/2017 se atiende con la reciente imposición de la sanción

que arroja una cantidad de **\$22,269.55** (veintidós mil doscientos sesenta y nueve pesos 55/100 M.N.) y que no supera el del **techo del treinta por ciento** del valor del ingreso del aspirante a candidato que arrojó su **capacidad real y actual** del estado de cuenta **del mes de octubre del año 2017**; sin embargo, **atendiendo el principio *non reformatio in peius* antes referido**, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Ángel Alain Aldrete Lamas** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **96 (noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,247.04 (siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.8. C. EDWIN DANIEL PARTIDA CARRILLO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 7.**
- b) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.**
- c) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.**

d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 3, 5, 6 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 3 y 7

(...)

c) Conclusión 6

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una amonestación pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 6, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 7 y 5 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3 y 7	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	5	(...)	(...)	(...)	\$301.96
c)	6	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
Total					\$5,586.26⁷

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes,

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, con el fin de recabar la información necesaria y **actual** para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16399/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses transcurridos del año dos mil diecisiete.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6729029/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre del año 2017, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre del C. Edwin Daniel Partida Carrillo, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
Banco Mercantil del Norte, S.A.	Septiembre	\$7,641.88
	Octubre	\$1,042.63

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de octubre de

2017⁸, el cual reporta un saldo final de **\$1,042.63 (un mil cuarenta y dos pesos 63/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final (A) 31 de octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$1,042.63	\$312.78

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación, por lo que la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y dado la casi nula capacidad económica del sujeto infractor, la sanción aplicable es la **Amonestación Pública**.

⁸ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al aspirante **C. Edwin Daniel Partida Carrillo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3 REGIDORES

(...)

29.3.49 ISMAEL SÁNCHEZ ALTAMIRANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 1**

b) 2 Faltas de carácter formal: **conclusiones 3 y 4**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2**

d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 4

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

b) Conclusiones 3 y 4

(...)

c) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 4, el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	3 y 4	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
c)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	(...)	20 UMAS	\$1,509.80
Total					\$3,019.60 ⁹

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

⁹Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

En este sentido, con el fin de recabar la información necesaria y **actual** para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16400/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses transcurridos del año dos mil diecisiete.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6729011/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre del año 2017, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A., a nombre del C. Ismael Sánchez Altamirano, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
BBVA Bancomer, S.A.	Septiembre	\$93,960.27
	Octubre	\$52,691.37

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de octubre de 2017¹⁰, el cual reporta un saldo final de **\$52,691.37 (cincuenta y dos mil seiscientos noventa y un pesos 37/100 M.N.)**.

¹⁰ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final (A) 31 de octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$52,691.37	\$15,807.41

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Ismael Sánchez Altamirano** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.53 JAVIER MARGARITO PÉREZ RÍOS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe para la Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el aspirante son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 6.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.
- d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 6.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 6

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 6 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	40 UMAS	\$3,019.60
c)	3	(...)	(...)	(...)	\$75.49
Total					\$3,849.99¹²

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

En este sentido, con el fin de recabar la información necesaria y **actual** para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16395/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses transcurridos del año dos mil diecisiete.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6728995/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre del año 2017, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A, a nombre del C. Javier Margarito Pérez Ríos, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
BBVA BANCOMER, S.A	Septiembre	\$8,202.95
	Octubre	\$8,491.95

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de octubre de 2017¹³, el cual reporta un saldo final de **\$8,491.95 (Ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 95/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

¹³ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final (A) 31 de octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$8,491.95	\$2,547.58

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Javier Margarito Pérez Ríos** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **33 (treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,491.17 (Dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.56 JOSÉ MARTÍNEZ HARO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el C. José Martínez Haro son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 7.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3.**
- d) Imposición de la sanción

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 7, 2 y 3

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 7

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la

autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una amonestación pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	7	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	3	(...)	(...)	(...)	\$75.49
Total					\$4,604.89¹⁵

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

¹⁵Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

En este sentido, con el fin de recabar la información necesaria y **actual** para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16394/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses transcurridos del año dos mil diecisiete.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6729019/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre del año 2017, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del C. José Martínez Haro, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
Banco Mercantil del Norte, S.A.	Septiembre	\$412. 84
	Octubre	\$6.02

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de octubre de 2017¹⁶, el cual reporta un saldo final de **\$6.02 (seis pesos 02/100 M.N.)**.

¹⁶ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final (A) 31 de octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$6.02	\$1.80

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación, por lo que la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y dado la casi nula capacidad económica del entonces aspirante, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al aspirante **C. José Martínez Haro** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.108 REYNA MARÍA GUTIÉRREZ COVARRUBIAS

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión del obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se desprende que la irregularidad en que incurrió la **C. Reyna María Gutiérrez Covarrubias** es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 4.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 6.**
- d) Imposición de la sanción**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 4, 2 y 6.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 4

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.

c) Conclusión 6

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 4 y 6 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	6	(...)	(...)	(...)	\$226.47
Total					\$4,755.87¹⁸

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

¹⁸Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, con el fin de recabar la información necesaria y **actual** para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16396/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses transcurridos del año dos mil diecisiete.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6729010/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de agosto-septiembre y septiembre-octubre del año 2017, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada Banco Santander (México), S.A., a nombre de la C. Reyna María Gutiérrez Covarrubias, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
Banco Santander (México), S.A.	Agosto-Septiembre	\$40,741.97
	Septiembre –Octubre	\$41,001.90

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de octubre de

2017¹⁹, el cual reporta un saldo final de **\$41,001.90 (cuarenta y un mil un pesos 90/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final (A) 15 de octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$41,001.90	\$12,300.57

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Reyna María Gutiérrez Covarrubias** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista

¹⁹ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,755.87²⁰ (cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

7. Que las sanciones originalmente impuestas a los otrora aspirantes a candidatos independientes, en la resolución INE/CG170/2017 consistieron en:

No.	Nombre	Cargo	Monto de la sanciones impuestas en el INE/CG170/2017	Sentencia que se acata	Sanciones en Acatamiento a la sentencia correspondiente
1.	Ángel Alain Aldrete Lamas	Diputado Local MR	\$7,247.04	SG-RAP-101/2017	\$7,247.04
2.	Edwin Daniel Partida Carrillo	Diputado Local MR	\$6,718.61	SG-RAP-98/2017	Amonestación Pública
3.	Ismael Sánchez Altamirano	Regidor	\$9,058.80	SG-RAP-91/2017	\$3,019.60
4.	Javier Margarito Pérez Ríos	Regidor	\$10,266.64	SG-RAP-69/2017	\$2,491.17
5.	José Martínez Haro	Regidor	\$2,038.23	SG-RAP-112/2017	Amonestación Pública
6.	Reyna María Gutiérrez Covarrubias	Regidor	\$19,853.87	SG-RAP-107/2017	\$4,755.87

²⁰Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen a los **otrora aspirantes a candidatos independientes**, las sanciones siguientes:

“R E S U E L V E

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.2** de la presente Resolución, se impone al **C. Ángel Alain Aldrete Lamas, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.

(...)

Una **multa** equivalente a **96 (noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$7,247.04 (siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.

(...)

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.8** de la presente Resolución, se impone al **C. Edwin Daniel Partida Carrillo, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 6**.

Una **amonestación pública**; derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

(...)

CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.49** de la presente Resolución, se impone al **C. Ismael Sánchez**

Altamirano, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

Una multa equivalente a **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.53** de la presente Resolución, se impone al **C. Javier Margarito Pérez Ríos, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:**

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Al **C. Javier Margarito Pérez Ríos** con una **multa** equivalente a **33 (treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,491.17 (Dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)**.

(...)

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.56** de la presente Resolución, se impone al **C. José Martínez Haro, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:**

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.

(...)

Una **amonestación pública**; derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

(...)

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.108** de la presente Resolución, se impone al **C. Reyna María Gutiérrez Covarrubias en su carácter de aspirante a candidata independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión **2**.

(...)

Una **multa** equivalente a **63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,755.87 (cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Resolución **INE/CG170/2017**, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, por lo que hace aspirantes a candidatos independientes referidos en el cuerpo de este Acuerdo y respecto de las conclusiones

correspondientes a cada uno de ellos, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a las sentencias vinculadas con el presente Acuerdo, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto y a la Sala Regional Guadalajara, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos independientes, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando ocho del presente Acuerdo, con relación al Acuerdo INE/CG61/2017.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**